

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 67/2026**

Medidas Cautelares No. 527-26, 833-26, 1143-26 y 1144-26

**Cinco personas privadas de libertad
respecto de Venezuela**

26 de agosto de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió cuatro solicitudes de medidas cautelares el 24 de marzo, 4 de mayo y dos de ellas el 18 de junio de 2026, presentadas por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia, Leocenis García, Lourdes María La Mantia de Contreras y Valeria Morena (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Wilder Anderson Vásquez Velásquez, Yorman José Solórzano Armas, Maurimal Carolina Solórzano Armas, Freddy Manuel Alvarado Castillo, Pedro Rolando Maldonado Marín, y Felipe Santiago Contreras Caldera (“las personas propuestas beneficiarias”). Según las solicitudes, cinco personas propuestas beneficiarias permanecen en condiciones inadecuadas de detención, con restricciones para el contacto con sus familiares y abogados defensores, y sin acceso a atención médica oportuna para sus problemas de salud físicos y psicológicos, pese a las gestiones realizadas a nivel interno.

2. La sexta persona propuesta beneficiaria, Yorman José Solórzano Armas, estuvo privado de libertad durante la tramitación de la solicitud; sin embargo, fue excarcelado el 14 de agosto de 2026, mediante una medida cautelar sustitutiva. En consecuencia, la Comisión decide centrarse en las cinco personas que continúan detenidas en Venezuela.

3. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante, en los respectivos expedientes, el 6 y 28 de mayo, el 30 de junio y el 9 de julio de 2026. La parte solicitante respondió el 6, 7, 11 y 22 de mayo, el 1, 9, 11 y 23 de junio, el 2, 10, 12, 17 y 28 de julio, así como el 4, 6, 12, 15, 17, 18 y 20 de agosto de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 9, 21, 23 y 24 de julio de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que cinco personas propuestas beneficiarias privadas de libertad están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; ii. facilite la comunicación regular de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes y abogados de confianza; iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; iv. garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; c) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva de género, para garantizar que Maurimal Carolina Solórzano Armas reciba atención adecuada y oportuna a sus necesidades de salud; d) confirme de manera oficial la fecha de cumplimiento de la condena impuesta a Wilder Anderson Vásquez Velásquez y, en su caso, explique las razones que llevarían a mantenerlo privado de libertad, o bien, precise la fecha prevista para su excarcelación; e) refuerce las acciones a favor de las personas beneficiarias que se encuentran en el centro de detención

cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas; f) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes o familiares; y g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

- MC-527-26 (*Wilder Anderson Vásquez Velásquez*)

5. Según la solicitud, Wilder Anderson Vásquez Velásquez tiene 32 años y se identifica como defensor de derechos humanos, dirigente estudiantil, activista, fundador del Movimiento Unión Social¹ y participante en manifestaciones críticas de las políticas gubernamentales. En ese contexto, se resaltó que ha sido objeto de diversos actos de persecución y represión estatal. El 20 de febrero de 2015, participó en una manifestación realizada en la Plaza Francia de Altamira, Caracas, y fue detenido por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, permaneciendo privado de la libertad durante cinco días antes de ser presentado ante el Tribunal 45° de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas. En esa ocasión fue liberado.

6. Durante las manifestaciones de 2017, refirió haber participado en actividades de protesta vinculadas a la defensa del derecho a la educación. En junio de 2017, en las inmediaciones de la Universidad Metropolitana de Caracas, resultó lesionado durante operativos de represión ejecutados por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, sufriendo impactos de perdigones o proyectiles de plástico en una de sus extremidades inferiores².

7. El 11 de octubre de 2018, el propuesto beneficiario nuevamente fue detenido en Caracas por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), siendo vinculado al denominado “Caso Drone”³. La solicitud lo calificó como “preso político” y señaló que, en ese momento, fue trasladado a la sede del SEBIN en El Helicoide. Asimismo, indicó que, entre octubre de 2018 y agosto de 2022, habría sido sometido a múltiples actos calificados como “tortura”, aislamiento prolongado, incomunicación, condiciones de reclusión insalubres, restricciones arbitrarias de alimentos y actos de violencia psicológica.

8. El 3 de agosto de 2022, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio con Competencia Exclusiva a Nivel Nacional para Conocer de Causas Vinculadas con Delitos Asociados al Terrorismo y Delincuencia Organizada habría condenado al propuesto beneficiario a cinco años de prisión por encubrimiento en el delito de terrorismo⁴. La parte solicitante advirtió que su condena fue cumplida en octubre de 2023. Sin embargo, en la actualidad continuaría privado de la libertad, presuntamente sin una resolución judicial que justifique su detención prolongada. En ese marco, resaltó que no ha sido posible acceder a la boleta de excarcelación, debido a que las autoridades judiciales nunca emitieron dicho documento, pese al cumplimiento de la pena. Según se alegó, los funcionarios del sistema de justicia y penitenciario le han advertido a su madre que la boleta de excarcelación no ha sido emitida por “órdenes superiores”. Sostuvo que ello ha incrementado los niveles de estrés, ansiedad, angustia y afectación emocional al propuesto beneficiario.

9. En mayo de 2024, fue trasladado al centro penitenciario El Rodeo I, donde permanecería hasta la fecha. Se reportó que ha sido sometido a supuestos actos de tortura; desnudez forzada durante períodos prolongados; aislamiento en celdas oscuras, hacinadas, sin ventilación ni condiciones mínimas de

¹ Según se expuso, sería una organización orientada a la defensa de la “inconstitucionalidad democrática”, la promoción de los derechos humanos y la protección de los sectores más pobres y excluidos de la sociedad venezolana.

² Se adjuntaron imágenes de la pierna ensangrentada.

³ Se indicó que, al momento de su detención, cursaba estudios universitarios en el área de Comercio Internacional.

⁴ La solicitud puntualizó que el proceso judicial fue seguido contra 17 personas, y se les impusieron condenas que oscilaron entre 5 y 30 años de prisión.

habitabilidad; privación o restricción de alimentos y de agua potable; precarias condiciones de higiene; así como falta de acceso a atención médica adecuada, pese al deterioro de su estado físico y psicológico. Asimismo, la solicitud inicial indicó que el acceso a la luz solar y al aire libre sería restringido, pues el propuesto beneficiario sería sacado de su celda cada 15 días para recibir luz solar, permaneciendo el resto del tiempo en condiciones de encierro absoluto. Se agregó que se ve obligado a realizar sus necesidades fisiológicas dentro del mismo espacio donde duerme y permanece la mayor parte del tiempo, lo que ocasionaría la acumulación de malos olores, problemas respiratorios, alergias y afecciones cutáneas.

10. La solicitud inicial narró que el propuesto beneficiario tendría acceso limitado a las visitas de sus familiares, las cuales, en ese momento, se realizaban cada 15 días, conforme a las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades penitenciarias. Pese a ello, la parte solicitante señaló que se han producido motines y otros incidentes de seguridad que han dado lugar a la imposición de restricciones severas a las visitas familiares, así como a medidas de castigo que incluirían períodos prolongados de aislamiento.

11. En el informe del 9 de junio de 2026, la parte solicitante mencionó que la última visita se efectuó el 31 de mayo de 2026, momento en el cual su madre constató un deterioro progresivo de la salud física y mental del propuesto beneficiario. En específico, consignó que presentaba signos de ansiedad, angustia, inestabilidad emocional, preocupación constante, cambios de comportamiento y afectación psicológica. A su vez, padecería problemas de tensión arterial y afecciones dermatológicas, presuntamente derivados de las condiciones precarias de detención. Al respecto, la solicitud resaltó que las autoridades penitenciarias no estarían garantizando el acceso a atención médica ni psicológica, ni ofrecerían servicios médicos adecuados para diagnosticar, tratar o monitorear sus condiciones de salud. Tampoco existiría constancia de la realización de exámenes clínicos, pruebas diagnósticas o estudios especializados orientados a determinar su estado de salud y las medidas terapéuticas necesarias para su tratamiento.

12. Sumado a ello, la parte solicitante adujo que el propuesto beneficiario ha sido sometido a sanciones penitenciarias. En particular, el director de El Rodeo I habría ordenado la apertura de un procedimiento administrativo en su contra por una supuesta tentativa de fuga, como un mecanismo de castigo o presión psicológica. La solicitud resaltó que dicho procedimiento se inició sin supervisión de una autoridad judicial competente y sin que el propuesto beneficiario pudiera ejercer su derecho a la defensa. Se destacó que sus abogados defensores han solicitado en reiteradas oportunidades información sobre los hechos que dieron origen a dicho procedimiento, el acceso a las pruebas, así como a las actuaciones administrativas correspondientes. Sin embargo, las respuestas obtenidas de las autoridades penitenciarias y judiciales habrían sido evasivas y, en algunos casos, indicarían que se trata de “órdenes superiores”.

13. El 17 de julio de 2026, la solicitud reportó que, tras los terremotos ocurridos el 24 de junio de 2026, se produjeron protestas en el Internado Judicial Capital El Rodeo I, motivadas por las condiciones de detención calificadas como “precarias”, el temor por la seguridad de las personas privadas de libertad y la falta de respuesta de las autoridades frente a los daños ocasionados por el terremoto. Se alertó la presunta desaparición de siete personas privadas de libertad que participaron en las manifestaciones. Así también, se reveló que las autoridades penitenciarias reprimieron las protestas mediante el uso desproporcionado de la fuerza contra las personas privadas de libertad —incluido el propuesto beneficiario—, propinándoles golpes y lanzando bombas lacrimógenas en espacios cerrados, lo que provocó episodios de asfixia y afectaciones respiratorias. Se informó que al menos tres personas resultaron heridas. En ese contexto, la parte solicitante declaró que se desconoce la situación actual y el estado de salud del propuesto beneficiario, debido a la falta de comunicación con sus familiares y a la ausencia de información oficial de las autoridades.

14. La solicitud detalló que se han interpuesto diversas acciones y denuncias ante las autoridades nacionales e internacionales, sin que hasta la actualidad se haya obtenido una respuesta efectiva ni medidas de protección idóneas, a saber:

- a. Los abogados del propuesto beneficiario interpusieron diversos recursos de amparo constitucional con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad personal y al debido proceso. Sin embargo, se reveló que tales recursos no han sido resueltos.
- b. Se indicó que se han remitido denuncias y solicitudes de intervención ante la Defensoría del Pueblo, sin que dichas gestiones hayan generado acciones concretas de protección ni contribuido a mejorar las condiciones de detención del propuesto beneficiario.
- c. Se narró que la madre ha solicitado en diversas oportunidades de manera verbal que se brinde atención médica al propuesto beneficiario, así como la realización de exámenes especializados que permitan determinar el alcance de sus padecimientos físicos y psicológicos. Sin embargo, hasta la fecha dichas solicitudes no habrían sido atendidas de manera efectiva, y él permanecería sin recibir evaluación o tratamiento especializado.
- d. Se expuso que, el 7 de enero de 2025, sus familiares y representantes presentaron denuncias ante la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, denunciando los presuntos actos de tortura, malos tratos y las condiciones de detención. Según se indicó, en dichas denuncias se expusieron las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por el propuesto beneficiario, así como la necesidad urgente de adoptar medidas de protección para garantizar su integridad personal. Sin embargo, hasta la fecha, no se tendría conocimiento de que las autoridades competentes hayan adelantado investigaciones efectivas, identificando a los responsables, ordenando exámenes médicos independientes o adoptado medidas destinadas a prevenir la repetición de los hechos denunciados.
- e. En el ámbito internacional, el 17 de mayo de 2023, se presentó una queja ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. En respuesta, el 28 de noviembre de 2024, dicho Comité señaló lo siguiente:

“[...] En virtud del artículo 114 de su Reglamento, el Comité, por intermedio de su Relator sobre Nuevas Comunicaciones, ha pedido al Estado Parte adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física del denunciante, incluyendo la provisión de asistencia médica si fuera necesario, mientras su denuncia está siendo considerada por el Comité. Esta solicitud podría ser revisada a la luz de la información y las observaciones recibidas del Estado Parte y de cualquier comentario posterior que desee formular [...]”.

15. No obstante, la parte solicitante destacó que tales medidas no fueron cumplidas por el Estado, y que los recursos internos serían ineficaces para garantizar la protección de los derechos del propuesto beneficiario. Advirtió que dicha situación incrementa el riesgo de agravamiento de sus padecimientos y genera una amenaza continua para su bienestar físico y psicológico.

- ***MC-833-26 (Yorman José Solórzano Armas, Maurimal Carolina Solórzano Armas y Freddy Manuel Alvarado Castillo)***

16. Según la solicitud, Yorman José Solórzano Armas tiene 32 años, fue estudiante y colector de bus; su hermana Maurimal Carolina Solórzano Armas tiene 25 años y fue estudiante; y Freddy Manuel Alvarado Castillo tiene 24 años, fue estudiante y comerciante. El solicitante indicó ser un excompañero de prisión de las personas propuestas beneficiarias, quien habría sido excarcelado y fue testigo de los presuntos actos calificados como “tortura”.

17. El 10 de junio de 2025, las tres personas propuestas beneficiarias fueron detenidas en el Puesto de Atención Ciudadana No. 212 de Peracal, estado Táchira; y, según se alegó, permanecieron bajo “desaparición forzada” por más de cuatro meses bajo custodia de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Según se narró, durante los primeros meses de su detención, fueron trasladadas a una casa de seguridad de la DGCIM, donde fueron objeto de presuntos actos calificados como “tortura”, que incluían golpes, colgamientos, asfixia mecánica y descargas eléctricas.

18. El 11 de octubre de 2025, sus familiares fueron informados de que las tres personas se encontraban recluidas en El Rodeo I. Además, la solicitud puntualizó que estarían siendo acusadas por los delitos de terrorismo, asociación para delinquir y obstrucción a la justicia, al ser señaladas de apoyar la desestabilización del país. Asimismo, alegó que no se les ha permitido designar abogados de confianza y cuestionó que permanecen bajo prisión preventiva por un tiempo excesivo, pese a que otros acusados en la misma causa ya habrían sido liberados.

19. En el caso de Yorman José Solórzano Armas, la solicitud se refirió a sus entonces condiciones de detención, caracterizadas por padecimientos de salud y falta de atención médica. El 15 de agosto de 2026, la representación informó que fue excarcelado el 14 de agosto de 2026 en la tarde, y apreció el seguimiento que ha realizado la CIDH en estos casos. Además, señaló que “esta decisión se produce luego de que la CIDH requiriera información formal al Estado venezolano y que la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional tomara nota del caso”. En esa línea, se adjuntó un video elaborado por Yorman José Solórzano Armas en el que califica a El Rodeo I como un “lugar de tortura”. Asimismo, se acompañó una orden de excarcelación emitida el 14 de agosto de 2026 por el tribunal competente⁵ que establece lo siguiente:

“[...] ORDEN DE EXCARCELACIÓN No. 224-26. SE HACE SABER: Al ciudadano: DIRECTOR DEL INTERNADO JUDICIAL REGIONAL CAPITAL RODEO I, que esta misma fecha se otorgó MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVATIVA DE LIBERTAD [...], consistente en presentaciones periódicas cada treinta (30) días ante el sistema de presentaciones de este Circuito Judicial Penal y prohibición de salida del país, a favor del ciudadano YORMAN JOSÉ SOLÓRZANO ARMAS [...]”.

- *Maurimal Carolina Solórzano*

20. De manera inicial, la parte solicitante expresó que la situación de Maurimal Carolina Solórzano Armas se ve agravada por ser mujer, al encontrarse en El Rodeo I, que sería un centro de máxima seguridad predominado por hombres. Así también, la solicitud resaltó que, al momento de su detención, ella fue objeto de violencia psicológica y comentarios obscenos de carácter sexual por parte de funcionarios de la DGCIM. Posteriormente, fue trasladada al Instituto Nacional de Orientación Femenino ubicado en el estado Miranda, donde estaría hasta la actualidad, siendo sometida a presión psicológica derivada de las condiciones de detención y de su situación procesal.

21. En lo referente al estado de salud, la parte solicitante advirtió que, desde su detención, la propuesta beneficiaria ha desarrollado patologías, y advirtiendo que la falta absoluta de atención médica estaría deteriorando su salud; a saber:

- a. Tendría hipertensión arterial severa y retención de líquidos. La solicitud alegó que existiría riesgo de accidente cardiovascular o falla renal si no recibe dieta adecuada y medicación.

⁵ En específico, sería el Tribunal Especial Tercero (3°) de Primera Instancia en Función de Juicio con Competencia en Casos Vinculados a Delitos Asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional y con Competencia para Conocer y Decidir Casos con Imputación de Delitos Derivados y Conexos Asociados a los Fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

- b. Desde junio de 2025 presentaría amenorrea (pérdida total del ciclo menstrual); lo que, a criterio de la parte solicitante, estaría relacionado con el estrés extremo y el maltrato psicológico, lo cual estaría afectando su salud endócrina y reproductiva, sin que esté recibiendo atención médica. Sumado a ello, se destacó que en el actual centro penitenciario las mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder a productos de higiene femenina, atención ginecológica y una dieta adecuada, agravando su cuadro de retención de líquidos e hipertensión.
- c. Presentaría un deterioro emocional caracterizado por un estado permanente de angustia, presión y afectación de su estabilidad psicológica.

22. Por lo anterior, la parte solicitante señaló que, en cada visita, la familia ha manifestado de manera verbal a los funcionarios del centro penitenciario la urgencia de atención especializada en cardiología, ginecología y psicología, sin que se haya proporcionado respuesta efectiva ni tratamiento adecuado.

23. En cuanto a las visitas, la solicitud hizo constar que se realizan cada 21 días y tienen una duración de 3 horas. Se expuso que los familiares deben llevar alimentos, productos de aseo personal y, en ocasiones, agua potable para la hidratación y limpieza de las reclusas, ya que el centro penitenciario no garantizaría el suministro de insumos básicos.

- *Freddy Manuel Alvarado Castillo*

24. El propuesto beneficiario continuaría privado de la libertad en El Rodeo I, donde las alegadas torturas y malos tratos continuarían bajo órdenes del director del penal conocido como “Tiburón”. Según se expuso, las condiciones serían precarias, caracterizadas por el hacinamiento, alimentación deficiente, escasez de agua potable y falta total de atención médica desde su detención.

25. La parte solicitante advirtió que, tras la filtración de información sobre la muerte de un privado de la libertad, se habrían producido golpizas contra varios reclusos, incluyendo al propuesto beneficiario, quien además fue trasladado a un lugar de aislamiento ubicado en el cuarto piso del recinto. Asimismo, aseguró que se le ha suministrado inyecciones de “suero de la verdad” que, según lo alegado, sería una práctica habitual utilizada contra los privados de la libertad en El Rodeo I, generando un ambiente de terror. Se adjuntó un audio remitido por la esposa de Freddy Manuel Alvarado el 12 de julio de 2026, en el cual se indica lo siguiente:

“[...] a los muchachos los jodieron, los pusieron a tragar gas pimienta, no solamente con armas de perdigones, sino que también había otros [agentes] que tenían armas de 12 o 21 calibres, algo así, y los apuntaban, y que los iban a matar, les quitaron toda la paquetería, hasta los cepillos de dientes, sin motivo, solo porque les dio la gana [...], hay unos que están desaparecidos, hay unos que tienen heridas de perdigones. Todo ese gentío está jodido allá en Rodeo I”.

26. En lo concerniente a las visitas, la solicitud describió que se realizan una vez por semana, con una duración de 20 minutos, sin contacto físico, separados por una barra. A su vez, se subrayó que en el centro penitenciario no existe ningún tipo de comunicación libre con los familiares, debido a la presencia de cámaras y micrófonos en todos los espacios. Según lo expuesto, las visitas se han suspendido en múltiples ocasiones como forma de castigo. Además, los custodios y médicos operarían encapuchados.

27. En relación con su estado de salud, se expuso lo siguiente:

- a. Presentaría “lesiones dérmicas en la región cefálica consistentes en placas eritematoescamosas de bordes definidos, con descamación fina y prurito moderado,

compatibles con dermatofitosis”. Las lesiones afectarían alrededor del 40% del cuero cabelludo y estarían asociadas con “alopecia areata secundaria al proceso inflamatorio”.

- b. Padecería asma bronquial, sin que reciba tratamiento farmacológico ni seguimiento médico.
- c. Referiría episodios de disnea y opresión torácica ante esfuerzos mínimos o exposición a alérgenos presentes en el entorno carcelario.
- d. Poseería un “soplo cardíaco mesosistólico de grado II/VI en foco aórtico”, diagnosticado en la infancia, y sin estudios complementarios que permitan determinar su etiología. Además, tendría palpitaciones ocasionales y fatigabilidad asociadas a esta condición.
- e. Expresaría dolor persistente de intensidad variable en la región cervical alta y la columna lumbar, así como limitación funcional para el movimiento del cuello y del tronco. Estas dolencias serían referidas como secuelas de las presuntas torturas sufridas durante su detención.
- f. En cuanto al estado psicológico, presentaría un estado de hipervigilancia, ansiedad y reexperimentación de episodios traumáticos que, según lo alegado, serían compatibles con un trastorno de estrés postraumático no diagnosticado formalmente.

28. Pese a lo anterior, la solicitud advirtió que el propuesto beneficiario no ha recibido atención médica ni psicológica desde su detención. En agosto de 2026, la parte solicitante señaló que, durante una visita, la madre del propuesto beneficiario lo encontró en estado de depresión y desnutrición, con cuadros diarreicos, presuntamente como consecuencia del consumo de alimentos y bebidas en mal estado, como el jugo de guayaba⁶.

29. La parte solicitante destacó que la falta de atención médica ha sido denunciada de manera reiterada desde el 18 de marzo de 2026 ante el Fiscal General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de la Verdad de la Asamblea Nacional, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y el tribunal competente. No obstante, no se habría obtenido una respuesta efectiva ni proporcionado el tratamiento farmacológico o el seguimiento médico requerido para las patologías descritas.

- **MC-1143-26 (Pedro Rolando Maldonado Marín)**

30. Según la solicitud, Pedro Rolando Maldonado Marín tiene 48 años y se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Corporación Venezolana de Guayana desde el 6 de julio de 2018. Se expuso que el 30 de marzo de 2023 se encontraba en la sede de la empresa en Puerto Ordaz y fue detenido junto con ocho compañeros de trabajo, sin orden judicial, por funcionarios de la Policía Nacional contra la Corrupción y del SEBIN. Se indicó que fue llevado a la sede del SEBIN en El Helicoide, siendo sometido a aislamiento e incomunicación durante cinco días.

31. El 5 de abril de 2023, en horas de la madrugada, se realizó su audiencia de presentación. La parte solicitante subrayó que, en esa ocasión, el propuesto beneficiario fue mostrado en los medios de comunicación como parte de un mecanismo de escarnio público y medida de estigmatización por parte de agentes del Estado. El 20 de septiembre de 2025, se celebró la audiencia preliminar de manera telemática; en la que el propuesto beneficiario fue imputado por los delitos de traición a la patria, legitimación de capitales,

⁶ La parte solicitante reportó que habría al menos siete privados de la libertad operados de emergencia por apendicitis y hernias, y un privado de la libertad en estado “grave”, debido a una infección postoperatoria. La solicitud alertó sobre la negativa de las autoridades penitenciarias a permitir visitas o brindar información médica sobre el estado de salud real de los privados de la libertad que fueron intervenidos quirúrgicamente o sobre si han sido trasladados fuera del centro penitenciario. Así también, subrayó que dicho lugar no cuenta con un área médica ni condiciones mínimas para la recuperación postquirúrgica, por lo que las personas deben permanecer en estado de hacinamiento y calor.

apropiación o distribución del patrimonio público, evasión de procedimientos, controles o restricciones en licitación, concierto para la celebración de contratos y asociación para delinquir. Se reveló que dicha actuación procesal se llevó a cabo sin que él contara con un defensor privado.

32. Desde la detención, ocurrida el 30 de marzo de 2023, hasta el 8 de mayo de 2026 (durante más de tres años), su defensa estuvo a cargo de distintos defensores públicos designados por el tribunal competente. No obstante, advirtió que nunca tuvo acceso a reunirse con dichos defensores públicos. Además, si bien su defensor privado logró juramentarse el 8 de mayo de 2026, solo pudo entrevistarse con él en una ocasión. Sumado a ello, el abogado privado no tendría acceso a todas las actas procesales que integran el expediente, en especial aquellas que contienen material probatorio. La parte solicitante agregó que la audiencia de iniciación de juicio ha sido diferida en cuatro ocasiones, sin que el juicio haya iniciado hasta la fecha, por lo cual considera que su privación de libertad es ilegítima.

33. El 3 de junio de 2026, en horas de la noche —luego de haber sido privado de la visita familiar programada para ese día y sin notificación previa a la familia—, el propuesto beneficiario fue trasladado hacia El Rodeo I, donde permanecería hasta la actualidad. La solicitud describió que, ese día, fue objeto de insultos por parte de funcionarios del centro penitenciario, quienes lo habrían llamado “melandro”, “criminal” y “delincuente”; además de proferir advertencias como “aquí te vas a podrir” y “de aquí no vas a salir nunca”. Asimismo, se alegó que su cabeza fue rapada sin su consentimiento.

34. Sobre las condiciones de detención en El Rodeo I, se reportó que el propuesto beneficiario permanecería recluso 23 horas diarias en una celda compartida de alrededor de 5 x 5 metros, equipada con una litera de cemento, una colchoneta de alrededor de 5 centímetros de grosor, una letrina y un grifo de agua. En particular, se precisó que debe permanecer durante todo el día en la parte superior de la litera, sobre la referida colchoneta, lo que estaría agravando su padecimiento en la columna lumbar. Asimismo, se indicó que solo tendría acceso a una hora de luz solar de lunes a jueves, equivalente a cuatro horas semanales, y que cada vez que es trasladado desde la celda hacia el área de visitas o el patio, sería encapuchado, esposado y conducido por funcionarios que también tendrían el rostro cubierto. Durante los terremotos ocurridos el 24 de junio de 2026, el propuesto beneficiario refirió haber permanecido en el patio con otros privados de libertad, esposado durante 8 horas.

35. La parte solicitante explicó que todas las actividades diarias, incluyendo la ingesta de alimentos y el descanso, se realizan dentro de la celda, al lado de la letrina, la cual no contaría con ningún elemento de aislamiento físico. En esa línea, señaló que no existiría privacidad para bañarse ni para realizar necesidades fisiológicas. En cuanto al acceso al agua, indicó que el servicio estaría limitado a 30 minutos, dos veces al día. Además, expuso que se les prohibiría tener relojes y que se les restringiría el acceso a insumos básicos, como lápices, bolígrafos y hojas para escribir.

36. En lo referente a las visitas, la solicitud describió que son permitidas una vez por semana, los viernes en la mañana, durante 30 minutos, en un cubículo separado por un vidrio, donde las personas deben comunicarse mediante un teléfono y en presencia de funcionarios que ocultan sus rostros, quienes advierten a los familiares que las visitas están siendo grabadas. La parte solicitante puntualizó que el propuesto beneficiario no tiene acceso a información del mundo exterior ni puede realizar llamadas telefónicas a sus familiares o a su abogado. En ese sentido, indicó que las autoridades del centro penitenciario tampoco contactarían a sus familiares para proporcionar algún tipo de datos.

37. Sobre el tema de salud, la solicitud narró que el propuesto beneficiario padece patologías crónicas que requieren medicación y seguimiento permanente por personal médico calificado. Entre sus patologías constarían: (i) hipertensión arterial, (ii) hipercolesterolemia, (iii) glicemias elevadas en ayunas, (iv) post operado de columna lumbar y con necesidad de nueva cirugía, (v) estado ansioso crónico; y (vi) prostatitis. Además, resaltó que, en la actualidad, presenta diversos síntomas como mareos y dolores de cabeza que, a

criterio de la parte solicitante, podrían estar asociados a su condición de hipertenso. En el Rodeo I no se le habría permitido el ingreso de un tensiómetro para monitorear la tensión arterial.

38. En suma, la solicitud puntualizó que el propuesto beneficiario padece fuertes dolores de espalda, debido a la lumbociatalgia y síndrome de espalda fallida, para lo cual requeriría una cirugía descompresiva conforme a lo consignado en el informe elaborado el 17 de mayo de 2023 por el médico del Hospital Clínicas de Caracas que establece lo siguiente:

“[...] Se trata de paciente masculino de 45 años de edad, con antecedente de cirugía lumbar, el mismo fue evaluado en fecha 28/04/2022 por presentar Lumbociatalgia bilateral predominio derecho y síndrome de espalda fallida, que no responde a tratamiento médico conservador (...) PLAN: Se indica realizar cirugía descompresiva mínimamente invasiva de revisión MIS TLIF L4-L5 y L5-S1 con colocación de tornillos pediculares y dispositivos intersomáticos con sistema QUADRANT [...]”.

39. En esa línea, la parte solicitante manifestó que los dolores de espalda han sido constantes y se han agravado desde el traslado a El Rodeo I, debido a que duerme en un colchón de 5 centímetros de grosor y permanece encerrado en una celda durante 23 horas al día. Se precisó, además, que la celda no cuenta con una silla donde sentarse, por lo que se mantiene acostado o sentado sobre el colchón durante ese tiempo.

40. Se anexó un informe médico psiquiátrico emitido el 12 de mayo de 2023 por un médico psiquiatra, que indica lo siguiente:

“[...] consultó a mi unidad de terapia hace ocho años por presentar síntomas compatibles con criterios diagnósticos de trastorno de ansiedad generalizada y concomitante trastornos del sueño. Para la fecha de su evaluación y tratamiento indiqué ESCITALOPRAM 15 mg diariamente y TRAZODONE 100 mg diariamente en la noche antes de dormir, y sesiones de terapia cognitiva [...] en atención a la cronicidad de su condición psiquiátrica, recomiendo mantener las indicaciones ya prescritas [...]”.

41. El reporte del 23 de mayo de 2025 emitido por un médico internista determina que:

“[...] es paciente de esta consulta desde el pasado año 2010. Sus problemas médicos fundamentales son: 1.- Hipertensión arterial en tratamiento; 2.- Glicemias elevadas en ayunas; 3.- Hipercolesterolemia; 4.- Post operado de la Columna Lumbar; 5.- Estado ansioso crónico; 6.- Prostatitis recurrente por quiste prostático que ameritó tratamiento quirúrgico con resección transuretral de próstata en el año 2022 [...]”.

42. El reporte anterior también enfatizó que el propuesto beneficiario requiere el suministro de tratamiento médico de forma diaria y permanente, consistente en: micardis (una tableta diaria), rosuvastatina (una tableta diaria a las 9 p.m.), escitalopram (una tableta una vez al día), clonazepam (una tableta por las noches), daltas (una tableta diaria), y omega 3-6-9 (una cápsula diaria). Al respecto, la parte solicitante refirió que, cada viernes, la familia entrega dichos medicamentos en el centro penitenciario. Sin embargo, su distribución sería manejada por los funcionarios del penal, por lo que el propuesto beneficiario expresó dudas sobre las medicinas que le son suministradas, ya que la presentación de algunos fármacos —en cuanto a color y tamaño— diferiría de aquellos entregados por su familia.

43. Si bien al propuesto beneficiario se le realizó una evaluación médica en agosto de 2023, desde entonces no habría tenido acceso a ningún tipo de atención médica ni seguimiento para el control de sus patologías. En adición, destacó que a su familia no se le permite llevarle alimentos; por tanto, la imposibilidad de recibir una dieta adecuada estaría agravando sus niveles de colesterol, triglicéridos e hipertensión arterial.

44. En cuanto a las acciones a nivel interno, la parte solicitante detalló que, desde la fecha de su detención, el 30 de marzo de 2023, la esposa del propuesto beneficiario ha solicitado atención médica especializada en los centros de reclusión El Helicoide y El Rodeo I. Asimismo, indicó que los informes médicos han sido entregados en ambos centros penitenciarios, pidiendo que el propuesto beneficiario sea sometido a los exámenes y seguimientos médicos correspondientes. En particular, señaló que en El Rodeo I se presentó el informe del cirujano de columna y que se requirió varias veces la autorización para el ingreso de un colchón de mejor calidad, lo cual fue negado por las autoridades del establecimiento. Se destacó que dichas solicitudes se realizaron de manera oral, debido a que las autoridades del centro penitenciario no aceptarían recibir solicitudes escritas.

45. La parte solicitante también hizo referencia a que, desde la detención del propuesto beneficiario, sus familiares han intentado activar los mecanismos internos de protección mediante la presentación de denuncias ante la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y tribunales, sin obtener una respuesta efectiva. En ese sentido, contextualizó que en Venezuela (i) las autoridades administrativas y judiciales se niegan a recibir denuncias o emitir acuse de recibo; (ii) se obstaculiza el acceso a la justicia mediante prácticas arbitrarias; y (iii) se limita de forma estructural el ejercicio del derecho a la defensa. Sumado a ello, subrayó que los miembros de su familia han enfrentado presiones para mantener silencio ante la alegada situación de vulnerabilidad del propuesto beneficiario.

- **MC-1144-26 (Felipe Santiago Contreras Caldera)**

46. Según la solicitud, Felipe Santiago Contreras tiene 51 años, es abogado y se desempeñó como Vicepresidente del Sector de Hierro y Acero de la Corporación Venezolana de Guayana entre 2018 y 2023. Se reportó que, el 30 de marzo de 2023, fue detenido en las instalaciones de la Corporación Venezolana de Guayana en el estado Bolívar por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, sin orden judicial ni flagrancia. En esa ocasión, fue recluido en El Helicoide, sin que su familia tuviera información sobre su paradero durante varias semanas.

47. La parte solicitante señaló que se le imputan los delitos de traición a la patria, apropiación o distracción del patrimonio público, evasión de procedimientos, controles o restricciones en licitaciones, concierto para la celebración de contratos, legitimación de capitales y asociación. La causa se encontraría ante el Tribunal Décimo Noveno de Juicio de Primera Instancia en lo Penal con Competencia en Terrorismo del Área Metropolitana de Caracas. La solicitud puntualizó que no se le ha permitido designar a un abogado de confianza, habiéndosele impuesto un defensor público. Además, el acceso al expediente le fue otorgado de manera parcial y tardía.

48. En lo referente a su estado de salud, la solicitud notificó que, en 2020, fue diagnosticado con depresión mayor severa y ansiedad crónica grave, por lo que requeriría un régimen diario de antidepresivos, antipsicóticos y benzodiazepinas. Asimismo, antes de su detención, los especialistas habrían documentado hipertensión arterial, nódulos tiroideos y afecciones neurológicas, tales como temblores, cefaleas y alucinaciones. Se advirtió que, a lo largo de su reclusión, su estado de salud se ha agravado de forma severa, al perder cuatro piezas dentales por falta de atención odontológica, bajar alrededor de 15 kilogramos de peso y presentar temblores persistentes, migrañas severas y alucinaciones. La parte solicitante agregó que, el 28 de diciembre de 2023, el propuesto beneficiario sufrió un desmayo con pérdida de consciencia durante alrededor de 8 minutos, tras lo cual el médico del SEBIN en Plaza Venezuela habría ordenado la realización urgente de una tomografía cerebral, que no se ha practicado hasta la fecha.

49. Se acompañó un informe elaborado por un médico psiquiatra el 15 de noviembre de 2023, en el que establece que el propuesto beneficiario fue evaluado en 2020 por padecer síntomas compatibles con depresión mayor y ansiedad grave. En dicho documento se indicó que el tratamiento farmacológico prescrito fue escitalopram, quetiapina y alprazolam. Asimismo, se precisó que “su evolución fue tórpida por persistencia

de síntomas ansiosos” y se recomendó una evaluación psiquiátrica, la actualización del tratamiento y la realización de sesiones sucesivas de terapia cognitiva.

50. Según un documento adjunto, el 6 de noviembre de 2024, el médico forense del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (SENAMECF) remitió un informe al Juzgado Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional y Competencia para Conocer y Decidir en Delitos Asociados a Corrupción y Delincuencia. En dicho informe se describe lo siguiente:

- a. El informe médico elaborado en 2020 por el especialista en psiquiatría señalaría que el propuesto beneficiario tiene el diagnóstico de depresión mayor y ansiedad.
- b. El reporte médico del 24 de noviembre de 2022 emitido por el especialista en neurología del Centro de Salud “EndoClic” establecería que el propuesto beneficiario posee “temblor esencial incrementado por 3, migraña sin aura/cefalea tensional y trastorno de ansiedad”.
- c. El documento de la médico internista y del médico familiar del Hospital Clínico de Guayana hecho el 14 de junio de 2022 referiría que el propuesto beneficiario posee reflujo gástrico.
- d. El dictamen del Centro Médico Kalos realizado el 13 de mayo de 2022 expondría que el propuesto beneficiario padece crisis hipertensiva, trastornos de ansiedad y temblores generalizados.

51. Con base en lo anterior, el SENAMECF recomendó:

“[...] 1- Se [sugiere] realizar dieta normoproteica y hiposódica.
2- Se aconseja un control estricto de tensión arterial cada 8 horas con el fin de monitorear las cifras de la misma.
3- Se sugiere evaluación por servicio de cardiología en hospital público con el fin de evaluar posible enfermedad cardiovascular y así evitar complicaciones que pongan en riesgo su salud.
4- Se sugiere ser evaluado por servicio de psiquiatría en hospital público con el fin de ajustar tratamiento de su patología psiquiátrica y así evitar complicaciones que pongan en riesgo su vida.
5- Se sugiere evaluación por servicio de psiquiatría forense con el fin de establecer algunas sugerencias referentes a su estado de salud.
Se solicita informe médico para concluir dicha experticia [...]”.

52. No obstante, la parte solicitante resaltó que estas recomendaciones no fueron cumplidas. En ese sentido, la solicitud aseveró que permanecerían pendientes diversas actuaciones relacionadas con su atención y seguimiento médico. En particular, subrayó que: (i) no se ha concedido la evaluación médica y psiquiátrica especializada; (ii) no se ha otorgado el acceso a la historia clínica del propuesto beneficiario; (iii) no se ha realizado la tomografía cerebral indicada con carácter urgente tras el desmayo del 28 de diciembre de 2023; y (iv) no se han ejecutado las evaluaciones por cardiología y psiquiatría forense recomendadas por el SENAMECF.

53. El 3 de junio de 2026, el propuesto beneficiario fue trasladado desde la sede del SEBIN en El Helicoide hacia el Centro Penitenciario Rodeo I, donde permanecería hasta la actualidad. La solicitud declaró que el jefe del Servicio Médico de El Rodeo I ha reconocido que el propuesto beneficiario cursa una crisis psicótica grave con alucinaciones. Según lo referido por dicho servicio, se le suministraría quetiapina, clonazepam, ácido valproico (para el control de las alucinaciones), alprazolam (en caso de ansiedad intensa) diazepam y medicación para el estreñimiento. Sin embargo, la solicitud destacó que el propuesto beneficiario permanece en una crisis psicótica activa; por lo que, sostuvo que la atención actual resulta insuficiente para estabilizar su cuadro, requiriendo, con urgencia, una evaluación psiquiátrica especializada e independiente. Sumado a ello, se subrayó que tanto su defensa como sus familiares han solicitado de manera reiterada copia

de los informes médicos elaborados por el psiquiatra y demás especialistas, sin que estos hayan sido entregados.

54. El 12 de junio de 2026, durante una visita familiar de alrededor de 20 minutos, a través de un vidrio, se expuso que el propuesto beneficiario no reconoció a su esposa, la llamó por otros nombres, presentó una mirada extraviada, irritabilidad, agresividad y desconexión de la realidad, manifestando de forma reiterada su deseo de morir. Su familia considera que atraviesa una emergencia psiquiátrica activa con riesgo de autolesión y suicidio. A su vez, la solicitud subrayó que los agentes del Estado han omitido prestar la atención médica y psiquiátrica que requiere, pese a que el propio órgano forense habría advertido el riesgo. El 24 de junio de 2026, se alegó que los terremotos afectaron el estado mental del propuesto beneficiario, intensificando el terror, la desorientación y la pérdida de la realidad. Se sintetizó que su situación se vería agravada por el encierro, la falta de información y la ausencia de atención psiquiátrica especializada.

55. En lo referente a las visitas, la solicitud señaló que se realizan a través de un vidrio, con una periodicidad de ocho días y con una duración de 20 minutos, bajo vigilancia permanente de funcionarios encapuchados que supervisan y registran las conversaciones. El 26 de junio de 2026, su esposa logró realizar una visita excepcional con contacto físico, debido a que el propuesto beneficiario se encontraba en el Servicio Médico de El Rodeo I. La solicitud advirtió que, durante dicha visita, el propuesto beneficiario presentaba un evidente deterioro físico, se encontraba delgado, desorientado, no había podido defecar durante seis días y no reconoció a su esposa, a quien llamó por otros nombres. Además, se alegó que realizaba afirmaciones delirantes, como que sus hijas habían sido asesinadas. La solicitud agregó que el propuesto beneficiario permanece de forma continua en el Servicio Médico del Centro de El Rodeo I, sin salidas regulares al exterior ni exposición habitual a la luz solar. Tampoco contaría con almohada ni cobija.

56. En cuanto a las acciones a nivel interno, la parte solicitante resaltó que se han realizado gestiones reiteradas dirigidas a obtener atención médica y alertar a las autoridades sobre el estado del propuesto beneficiario, sin obtener respuesta efectiva; a saber:

- a. El 28 de diciembre de 2023, tras el episodio de desmayo, el servicio médico recomendaría una tomografía cerebral urgente, la cual no se ha practicado.
- b. En noviembre de 2024, según se indicó, la evaluación forense del SENAMECF constató una ideación suicida y recomendó evaluación por cardiología y por psiquiatría forense, sin que se hayan ejecutado a la fecha.
- c. El 12 de junio de 2026, en un escrito elaborado por la esposa del propuesto beneficiario, dirigido a la Defensoría del Pueblo, se expuso que la condición del propuesto beneficiario se ha deteriorado durante su encarcelamiento, presentando afectación del sistema nervioso central, temblores involuntarios, episodios de alucinaciones, migrañas recurrentes, nódulos tiroideos, problemas testiculares, pérdida de peso y pérdida de cuatro piezas dentales debido a la falta de atención médica adecuada. Entre otras cosas, la esposa solicitó que se garantice la protección del propuesto beneficiario, la atención médica especializada y que se verifiquen sus condiciones de reclusión.
- d. El 16 de junio de 2026, mediante un escrito realizado por la madre del propuesto beneficiario, dirigido al Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, resaltó la condición psiquiátrica del propuesto beneficiario, por lo que solicitó su evaluación médica y psiquiátrica urgente.
- e. El 18 de junio de 2026, la defensa del propuesto beneficiario consignó un escrito ante el Tribunal Décimo Noveno de Juicio, en el cual solicitó la verificación urgente del estado de salud, así como la revisión de los informes del SENAMECF. Dicho escrito permanecería sin respuesta.

- f. El 22 de junio de 2026, la parte solicitante consignó haber interpuesto una comunicación ante la Defensoría del Pueblo solicitando una audiencia por el agravamiento del estado de salud del propuesto beneficiario, sin que haya recibido una contestación.

57. Por lo expuesto, la solicitud alertó que se han agotado las vías internas, sin obtener una respuesta efectiva que garantice la protección de los derechos del propuesto beneficiario, lo que, a su criterio, evidencia la ineffectividad de tales recursos.

B. Respuesta del Estado

58. La Comisión requirió información al Estado el 9, 21, 23 y 24 de julio de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

59. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

60. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁷. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁸. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁹. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁰. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁸ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁹ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

61. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹¹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹², lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹³.

62. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde 2005¹⁴, e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual desde el 2017, por su agravamiento sistemático y prolongado del deterioro de la vigencia de los derechos humanos. De igual forma, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en 2019.

63. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹⁵. En ese marco, identificó que, en ocasiones, los familiares solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁶. En adición, la Comisión resaltó que, en determinados casos, el personal penitenciario se rehúsa deliberadamente a permitir visitas o a dar información del estado de salud de las personas privadas de la libertad¹⁷.

Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹¹ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹² CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹³ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto de la República de Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁵ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹⁷ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

64. En el Informe Anual de 2025, la CIDH reiteró su preocupación por las deplorables condiciones de detención en las cárceles venezolanas¹⁸. Señaló que, entre el 26 de julio de 2011 y el 26 de julio de 2025, esta situación ha derivado en la muerte de 3.528 personas y en que otras 5.094 resultaran heridas, tanto por la falta de atención médica adecuada como por hechos de violencia¹⁹. De ese total, al menos 149 muertes se registraron en 2024, en su mayoría por problemas de salud ocasionados por la falta de atención médica y las condiciones insalubres²⁰. La Comisión también subrayó que, según datos disponibles, las personas detenidas en las cárceles venezolanas continúan enfrentando, además de la sobrepoblación, una infraestructura precaria, condiciones insalubres, celdas sin ventilación adecuada ni acceso constante a la luz natural, alimentación deficiente en calidad y cantidad, limitado acceso al agua, y falta de provisión de insumos básicos, por lo que dependen de sus familias para obtener colchonetas, productos de higiene o ropa²¹.

65. En adición, la Comisión manifestó su preocupación por la persistencia de actos de tortura y malos tratos²². En particular, tomó conocimiento de golpizas, exposición prolongada al sol, restricciones severas de agua y alimentos, desnudez forzada, aislamiento, encierros en celdas de castigos llamadas “tigritos”, en condiciones inhumanas, sin ventilación ni iluminación, donde las personas detenidas habrían sido desnudadas, privadas de cobijas y aisladas por hasta 15 días²³. Bajo esas circunstancias, la CIDH destacó que los Estados, como garantes de las personas bajo su custodia, tienen la obligación de asegurar a las personas encarceladas condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, incluyendo una infraestructura adecuada, acceso al agua potable, alimentación suficiente y de calidad, así como servicios de salud oportunos, idóneos y especializados²⁴. En suma, la Comisión recordó la prohibición absoluta de toda forma de tortura o maltrato, y urgió al Estado adoptar medidas urgentes para combatir estos actos²⁵.

66. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela subrayó que la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados²⁶. En esa línea, relató que tanto las personas privadas de libertad como sus familiares comunicaron de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros— sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en detención²⁷. Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los detenidos, y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas²⁸.

67. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanecen las personas propuestas beneficiarias, sumadas al monitoreo contextual del país ejecutado por la CIDH y organismos internacionales, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

¹⁸ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 3 rev. 1, 26 febrero 2026, párr. 201.

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 202.

²² CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

²³ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

²⁴ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

²⁵ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 225.

²⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 226.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 235.

68. Asimismo, entendiendo que Yorman José Solórzano Armas no continúa privado de libertad ante su excarcelación el 14 de agosto de 2026, mediante una medida cautelar sustitutiva, la Comisión se centrará en las cinco personas que permanecen detenidas, y procederá al análisis correspondiente. De presentarse información adicional sobre Yorman José Solórzano Armas tras su libertad, la Comisión podrá evaluar su situación en los términos del artículo 25 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, el Estado de Venezuela debe garantizar sus derechos en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales obligaciones continúan vigentes con independencia de lo decidido sobre su situación particular.

69. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. En ese sentido, se identifica que las personas propuestas beneficiarias presentarían diversas afectaciones físicas y psicológicas que no han sido atendidas:

- a. Wilder Anderson Vásquez Velásquez, en el ámbito físico, tendría problemas de tensión arterial, afecciones dermatológicas, problemas respiratorios y alergias. En lo relativo al estado psicológico, padecería ansiedad, angustia, inestabilidad emocional y cambios de comportamiento. No obstante, la parte solicitante señaló que las autoridades penitenciarias no estarían garantizando el acceso a atención médica ni psicológica, ni existiría constancia de la realización de exámenes clínicos, pruebas diagnósticas o estudios especializados orientados a determinar su estado de salud y las medidas terapéuticas necesarias para el tratamiento de sus padecimientos.
- b. Maurimal Carolina Solórzano Armas, en cuanto al estado físico, tendría hipertensión arterial severa, retención de líquidos y amenorrea (pérdida total del ciclo menstrual) desde junio de 2025, es decir, hace alrededor de un año y dos meses. Además, la solicitud resaltó que existiría riesgo de accidente cardiovascular o falla renal si no recibe dieta adecuada y medicación. En el ámbito psicológico, presentaría un deterioro emocional caracterizado por un estado permanente de angustia, presión y afectación de su estabilidad psicológica. Sin embargo, no estaría recibiendo tratamiento médico adecuado.
- c. Freddy Manuel Alvarado Castillo, en lo físico, poseería cuadros diarreicos, lesiones dérmicas que afectarían alrededor del 40% del cuero cabelludo, asma bronquial, episodios de disnea y opresión torácica, un soplo cardíaco mesosistólico, palpitaciones, fatigabilidad, dolores cervicales y lumbares, así como limitación funcional para el movimiento del cuello y del tronco. En lo psicológico, presentaría depresión, hipervigilancia, ansiedad y reexperimentación de episodios traumáticos que, según lo alegado, serían compatibles con un trastorno de estrés postraumático no diagnosticado formalmente. Sin embargo, no estaría recibiendo tratamiento farmacológico ni seguimiento médico para sus padecimientos.
- d. Pedro Rolando Maldonado Marín, en el ámbito físico, poseería hipertensión arterial, hipercolesterolemia, glicemias elevadas en ayunas, dolores de espalda, lumbociatalgia, síndrome de espalda fallida, prostatitis, mareos, dolores de cabeza y antecedente de cirugía lumbar. Además, la solicitud resaltó que necesita una nueva cirugía descompresiva de la columna con colocación de tornillos pediculares y dispositivos intersomáticos, conforme a lo recomendado en el informe del Hospital Clínicas de Caracas de 17 de mayo de 2023. De igual modo, el reporte médico del 23 de mayo de 2025 confirma la necesidad de tratamiento específico de manera diaria y permanente. En el aspecto psicológico, el propuesto beneficiario presentaría estado ansioso crónico, con antecedentes de síntomas compatibles con trastorno de ansiedad generalizada y trastornos del sueño. Para lo cual, el informe del médico psiquiatra del 12 de mayo de 2023 sugirió tratamiento diario con medicación específica y sesiones de terapia cognitiva. Al respecto, la solicitud declaró que sus familiares entregan medicamentos, pero estos serían distribuidos por funcionarios penitenciarios, quienes le proporcionarían fármacos diferentes. Sumado a ello, la parte solicitante indicó que los dolores de espalda se han agravado, debido a que duerme sobre un colchón de alrededor de 5 centímetros de grosor,

y las autoridades penitenciarias no habrían permitido el ingreso de un colchón de mejor calidad, pese a las solicitudes de sus familiares. En adición, señaló que a su familia no se le permite llevarle alimentos, por lo que la dificultad de recibir una dieta adecuada estaría agravando su estado de salud. Por todo lo expuesto, la solicitud resaltó que no ha tenido acceso a atención médica adecuada, a la realización de la cirugía descompresiva de la columna ni seguimiento para el control de sus patologías.

- e. Felipe Santiago Contreras Caldera, en el ámbito físico, poseería hipertensión arterial, nódulos tiroideos, temblores, migrañas, cefaleas, reflujo gástrico, disminución de aproximadamente 15 kilogramos de peso y pérdida de cuatro piezas dentales por falta de atención odontológica. El 28 de diciembre de 2023 sufrió un desmayo con pérdida de consciencia durante alrededor de ocho minutos, tras lo cual el médico del SEBIN en Plaza Venezuela habría ordenado la práctica urgente de una tomografía cerebral, sin que se haya practicado hasta la fecha. En el ámbito psicológico, padecería depresión mayor, ansiedad grave, crisis psicótica grave, alucinaciones, desorientación, irritabilidad, agresividad y desconexión de la realidad. Además, realizaría afirmaciones delirantes y expresaría de manera reiterada deseos de morir, por lo cual, la solicitud advirtió que existe el riesgo de autolesión y suicidio. El SENAMECF, mediante informe de 6 de noviembre de 2024, recomendó una dieta normoproteica e hiposódica; controles de tensión arterial; y evaluaciones por cardiología, psiquiatría y psiquiatría forense. No obstante, la solicitud señaló que dichas recomendaciones no fueron cumplidas. Su familia también aclaró que no han tenido acceso a los informes médicos, pese a las diversas solicitudes.

70. En cuanto a las condiciones de detención de Wilder Anderson Vásquez Velásquez, Freddy Manuel Alvarado Castillo, Pedro Rolando Maldonado Marín y Felipe Santiago Contreras Caldera, quienes permanecerían recluidos en el Centro Penitenciario El Rodeo I, la información aportada describe condiciones caracterizadas, entre otras, por: (i) encierro prolongado en sus celdas, incluso durante 23 horas diarias; (ii) hacinamiento; (iii) restricciones de acceso a la luz solar y al aire libre; (iv) limitaciones en cuanto al agua potable; (v) alimentación calificada como “deficiente”; (vi) precarias condiciones de higiene; (vii) falta de privacidad para realizar necesidades fisiológicas; (viii) restricciones a las visitas y a la comunicación con el exterior; y (ix) presuntas medidas de aislamiento y suspensión de visitas como forma de castigo.

71. En particular, la Comisión observa con preocupación que, en el informe de 17 de julio de 2026, la parte solicitante reportó que, tras las protestas ocurridas en el marco de los terremotos de junio de 2026, se desconocería la situación actual y el estado de salud de Wilder Anderson Vásquez Velásquez, debido a la falta de comunicación con sus familiares y a la ausencia de información oficial de las autoridades. Al respecto, la CIDH destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas²⁹. Sumado a ello, resulta inquietante que, conforme a lo reportado por la parte solicitante, Wilder Anderson Vásquez Velásquez habría cumplido su condena en octubre de 2023, sin que hasta la fecha se haya emitido una boleta de excarcelación. Al respecto, se indicó que funcionarios del sistema de justicia y penitenciario le han expresado a su madre que dicho documento no ha sido emitido por “órdenes superiores”. En este sentido, la Comisión no cuenta con información que permita determinar con certeza la fecha en que habría cumplido la pena impuesta, las razones por las cuales continuaría privado de libertad ni la existencia de una decisión judicial que sustente su actual privación de libertad.

72. Por otro lado, para la Comisión es alarmante que, según lo transmitido, las personas propuestas beneficiarias presuntamente fueron objeto de actos calificados como “tortura”, caracterizados por golpes, colgamientos, asfixia mecánica, descargas eléctricas, uso de gas pimienta, impactos de perdigones y administración de inyecciones de un denominado “suero de la verdad”. En adición, se destacó que las autoridades del Internado Judicial Capital El Rodeo I reprimieron las manifestaciones de junio de 2026

²⁹ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

mediante el uso desproporcionado de la fuerza, incluyendo golpes y el lanzamiento de bombas lacrimógenas en espacios cerrados, provocando heridas, episodios de asfixia y afectaciones respiratorias. Sin embargo, no se cuenta con información respecto a que tales hechos hayan sido investigados.

73. En relación con Maurimal Carolina Solórzano Armas, la solicitud sostuvo que su situación se ve agravada por ser mujer. De manera inicial, se expuso que fue recluida en el Internado Judicial Capital El Rodeo I, que, según lo referido, sería un centro de máxima seguridad predominado por hombres, donde supuestamente fue objeto de violencia psicológica y comentarios obscenos de carácter sexual por parte de funcionarios de la DGCIM. Luego, fue trasladada al Instituto Nacional de Orientación Femenino, donde continuaría privada de libertad hasta la actualidad. La solicitud describió que en dicho lugar ha sido sometida a presión psicológica, así como dificultades para acceder a productos de higiene femenina, atención ginecológica y una dieta adecuada. Además, remarcó que la falta de atención médica frente a la pérdida total del ciclo menstrual desde junio de 2025 afectaría su salud.

74. Por lo anterior, la Comisión recuerda que las mujeres privadas de libertad tienen derecho a recibir atención médica especializada, acorde con sus características y necesidades de salud reproductiva³⁰. De igual modo, se destaca que los Estados deben garantizar a las mujeres privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género, incluyendo la provisión de productos de higiene personal tales como toallas higiénicas, tampones, copas menstruales y apósitos postparto, entre otros; agua para su aseo personal en tiempo, calidad y cantidad suficientes; y contenedores para desechar los elementos utilizados de forma higiénica³¹.

75. Las solicitudes describieron las diversas gestiones realizadas hasta la actualidad a nivel interno con el objetivo de proteger los derechos de las personas propuestas beneficiarias, sin que estas hayan sido efectivas. En particular, se habrían promovido acciones ante la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo, Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión de la Verdad de la Asamblea Nacional, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el Internado Judicial Capital El Rodeo I y los tribunales competentes, mediante denuncias, recursos, solicitudes de intervención y requerimientos de atención médica, sin que se haya obtenido una respuesta efectiva ni adoptado medidas efectivas para proteger sus derechos. De manera particular, en el caso de Wilder Anderson Vásquez Velásquez, se observa que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas solicitó al Estado, el 28 de noviembre de 2024, adoptar las medidas necesarias para proteger su vida e integridad física, incluida asistencia médica si fuera necesaria. Sin embargo, la parte solicitante destacó que, incluso pese a dicha decisión, la situación del propuesto beneficiario no estaría siendo atendida.

76. La Comisión observa con inquietud que, según lo consignado, Maurimal Carolina Solórzano Armas, Freddy Manuel Alvarado Castillo y Felipe Santiago Contreras Caldera no han podido designar abogados de confianza y se les han impuesto defensores públicos. Asimismo, respecto de Pedro Rolando Maldonado Marín, se indicó que, desde su detención el 30 de marzo de 2023 hasta el 8 de mayo de 2026, no pudo reunirse con los distintos defensores públicos que le fueron designados y que, desde que su abogado privado logró juramentarse el 8 de mayo de 2026, solo ha sido posible entrevistarse con él en una ocasión. La Comisión entiende que estas circunstancias dificultan que los abogados defensores puedan conocer directamente la situación de las personas propuestas beneficiarias y adoptar las acciones necesarias para la protección de sus derechos. A ello se suma que, en el mismo caso de Pedro Rolando Maldonado Marín, se reveló que sus familiares han enfrentado presiones para mantener silencio respecto de su alegada situación de vulnerabilidad. Mientras persistan las circunstancias descritas, la Comisión estima que las personas propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de indefensión en Venezuela.

³⁰ CIDH, [Mujeres Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 147.

³¹ CIDH, [Mujeres Privadas de Libertad en las Américas](#), ya citado, párr. 149.

77. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la situación de riesgo en la que se hallarían las personas propuestas beneficiarias. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo referida ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que las personas propuestas beneficiarias están bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia³².

78. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que las personas propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

79. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido ya que, de continuar con la situación descrita, las personas propuestas beneficiarias son susceptibles de enfrentar una afectación inmediata de sus derechos. En ese sentido, la Comisión identifica que, dada su condición de personas privadas de la libertad, las restricciones para el contacto con sus familiares y abogados defensores, la falta de atención médica oportuna para sus afectaciones físicas y psicológicas, las condiciones de detención, así como la alegada situación de indefensión, existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

80. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

81. De manera complementaria, la Comisión destaca que, según los detalles disponibles en el respectivo expediente, Wilder Anderson Vásquez Velásquez, Freddy Manuel Alvarado Castillo, Pedro Rolando Maldonado Marín y Felipe Santiago Contreras Caldera estarían privados de la libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo I, en el estado Miranda, Venezuela. Al respecto, la Comisión recuerda que las personas privadas de libertad en dicho establecimiento se encuentran protegidas en el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³. Al considerar que la situación de los propuestos beneficiarios se inserta en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericana, la Comisión insta al Estado de Venezuela a extremar la protección de sus derechos en los términos de la resolución vigente y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

82. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a (1) Wilder Anderson Vásquez Velásquez, (2) Maurimal Carolina Solórzano Armas, (3) Freddy Manuel Alvarado Castillo, (4) Pedro

³² Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

³³ Corte IDH, [Medidas Provisionales Respetto de la República Bolivariana de Venezuela](#), Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Resolución de 24 de noviembre de 2009.

Rolando Maldonado Marín, y (5) Felipe Santiago Contreras Caldera. Tales personas se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

V. DECISIÓN

83. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;

b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes:

i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;

ii. facilite la comunicación regular de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes y abogados de confianza;

iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;

iv. garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;

c) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva de género, para garantizar que Maurimal Carolina Solórzano Armas reciba atención adecuada y oportuna a sus necesidades de salud;

d) confirme de manera oficial la fecha de cumplimiento de la condena impuesta a Wilder Anderson Vásquez Velásquez y, en su caso, explique las razones que llevarían a mantenerlo privado de libertad, o bien, precise la fecha prevista para su excarcelación;

e) refuerce las acciones a favor de las personas beneficiarias que se encuentran en el centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas;

f) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes o familiares; y

g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

84. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

85. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

86. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

-
87. Aprobado el 26 de agosto de 2026, por Edgar Stuardo Ralón Orellana, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Jorge Humberto Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto